

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 09.07.2025

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las *nueve horas del día nueve de julio de dos mil veinticinco*, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde en funciones Rafael Caballero Jiménez y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a M^a Carmen Reinoso Herrero, D^a. Beatriz González Orce, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D. Francisco Javier García Fernández asistidos por la Secretaria D^a. Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a. Silvia Justo González.

No asiste de forma justificada el miembro de la Junta de Gobierno Local D. Juan José Ruiz Joya.

También asisten los corporativos D. Carlos Enrique Ferrón Calabuig, María Lucía González López y D^a María del Carmen Martín Orce.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria de 02.07.2025....2
2º.- Expediente 4333/2024; propuesta relativa a la aprobación de certificación de obra final del Proyecto de rehabilitación y acondicionamiento del Parque Infantil situado en el barrio El Moruno de Almuñécar.....2
3º.- Expediente 6608/2024; propuesta relativa a la aprobación de la certificación n.º 5 del Lote I; así como de la certificación nº5 del Lote II, ambas correspondiente al proyecto de remodelación y Embellecimiento del Gran Eje Verde en Almuñécar.....4
4º.- Expediente 2135/2024; informe propuesta de resolución referente a procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de A.P.R.....8
5º.- Expediente 8111/2020; informe propuesta de resolución referente a procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de M.M.D.....25
6º.- Expediente 1253/2022; informe propuesta de resolución referente a procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a

instancia de R.S.V.....	38
7º.- Ruegos y preguntas.....	49

1º.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria de 02.07.2025.

Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 4333/2024; propuesta relativa a la aprobación de certificación de obra final del Proyecto de rehabilitación y acondicionamiento del Parque Infantil situado en el barrio El Moruno de Almuñécar.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, siguiente:

Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, en relación con el expediente de referencia, relativo a las obras de "REHABILITACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE INFANTIL SITUADO EN EL BARRIO EL MORUNO. ALMUÑÉCAR", EXPONE:

Que se ha emitido por el Director de las Obras, Certificación de Obras n.º FINAL, por importe de 35.474,38 €. (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro euros y treinta y ocho céntimos de euro).



CERTIFICACION DE OBRAS

CERTIFICACION N°:	FINAL
PERIODO:	MARZO 2025

Tipo de certificación	Ordinaria	
	X	1

Fechas	Adjudicación	07/06/2024	Importes	Proyecto	109.999,32
	Contrato	11/07/2024		Adjudicación	92.949,42
	Acta Replanteo	15/04/2024		Baja de Adjudicacion %	15,500%

DESIGNACION DE LAS OBRAS:

OBRA: REHABILITACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE INFANTIL EL MORUNO

Expediente Gest: 4333/2024

Expte Cont: 56/2024

CONTRATISTA: OBRAS VEGAS GENIL S.L. CIF B-18901157

PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO	En euros
ADJUDICACION	92.949,42
MODIFICACIONES	
LIQUIDACIÓN INCREMENTO MEDICIONES	
TOTAL	92.949,42

OBRA QUE SE CERTIFICA (euros)	ORIGEN ACTUAL	ORIGEN ANTERIOR	DIFERENCIA
OBRA EJECUTADA	75.993,76	46.676,09	29.317,67
DEDUCCIONES			
SUMA SIN IVA			29.317,67 €
IVA 21%			6.156,71
IMPORTE TOTAL			35.474,38 €

D. Dionisio Rivas Jiménez, como Director de las Obras, certifica que el importe que se acredita en la presente certificación es de:
TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS

En Almuñécar, a 26 junio 2025

Conforme: El Contratista
Fdo.: Obras Vegas Genil S.L.
C.I.F. B-18901157
C/ Victoria, 5 - Tel: 958 44 51 66
18101 BELmez (VEGAS DEL GENIL)
(Granada)

El Director de las Obras:
Fdo.: Dionisio Rivas Jiménez



A la vista de la misma, a la Junta de Gobierno Local SE PROPONE:

1. Aprobar la Certificación de Obras n.º FINAL, emitida por el Arquitecto Técnico Municipal. D. Dionisio Rivas Jiménez, de "REHABILITACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE INFANTIL SITUADO EN EL BARRIO EL MORUNO. ALMUÑÉCAR", por importe de 35.474,38 €. (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro euros y treinta y ocho céntimos de euro), a favor del Contratista OBRAS VEGAS GENIL, S.L.
2. Dar cuenta a los Servicios Económicos Municipales y al Contratista de las Obras.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la Certificación de Obras n.º FINAL, emitida por el Arquitecto Técnico Municipal. D. Dionisio Rivas Jiménez, de "REHABILITACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DEL PARQUE INFANTIL SITUADO EN EL BARRIO EL MORUNO. ALMUÑÉCAR", por importe de 35.474,38 €. (treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro euros y treinta y ocho céntimos de euro), a favor del Contratista OBRAS VEGAS GENIL, S.L.

PRIMERO.- Dar cuenta a los Servicios Económicos Municipales y al Contratista de las Obras.

3º.- Expediente 6608/2024; propuesta relativa a la aprobación de la certificación n.º 5 del Lote I; así como de la certificación nº5 del Lote II, ambas correspondiente al proyecto de remodelación y Embellecimiento del Gran Eje Verde en Almuñécar.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, siguiente:

Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, en relación con el expediente de referencia, relativo a las obras de "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE I", EXPONE:



Que se ha emitido por el Director de las Obras, Certificación de Obras n.º 5 - MAYO 2025, por importe de 21.736,78 €. (veintiún mil setecientos treinta y seos euros y setenta y ocho céntimos de euro).



CERTIFICACION DE OBRAS

SERVICIO DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS

CERTIFICACION N.º:	5
PERIODO:	MAYO 2025

Tipo de certificación	X	Ordinaria
		Final

Fechas	Adjudicación	22/10/2024	Importes	Proyecto	171.050,00
	Contrato	28/10/2024		Adjudicación	170.592,13
	Acta Replanteo	28/11/2024		Baja de Adjudicacion %	0,268%

DESIGNACION DE LAS OBRAS:

OBRAS DE "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. Lote I"

Expediente Gest: 6608/2024

Expte Cont: 78/2024

CONTRATISTA: GUERRELI CONSTRUCCIONES Y C. CIF B-01738905

PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO	En euros
ADJUDICACIÓN	170.592,13
MODIFICACIONES	
LIQUIDACIÓN INCREMENTO MEDICIONES	
TOTAL	170.592,13

OBRA QUE SE CERTIFICA (euros)	ORIGEN ACTUAL	ORIGEN ANTERIOR	DIFERENCIA
OBRA EJECUTADA	33.806,98	15.842,68	17.964,28
DEDUCCIONES			
SUMA SIN IVA			17.964,28 €
IVA	21%		3.772,50
IMPORTE TOTAL			21.736,78 €

D. Juan José Fernández Peña, como Director de las Obras, certifica que el importe que se acredita en la presente certificación es de:

VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS

En Almuñécar, a 30 de mayo de 2025


El Director de las Obras:
Fdo.: Juan José Fernández Peña


guerreli
Construcciones y Contratas
B-01738905
Conforme: El Contratista
Fdo.: Salvador Guerrero López



Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, Concejal Delegado de Obras Públicas, Mantenimiento, Proyectos Estratégicos y Juventud, en relación con el expediente de referencia, relativo a las obras de "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE II", EXPONE:

Que se ha emitido por el Director de las Obras, Certificación de Obras n.º 5 - MAYO 2025, por importe de 0,00 €. (cero euros).



CERTIFICACION DE OBRAS

CERTIFICACION N.º:	5
PERIODO:	MAYO 2025

	Tipo de certificación	X	Ordinaria
			Final

Fechas	Adjudicación	22/10/2024	Importes	Proyecto	88.750,00
	Contrato	28/10/2024		Adjudicación	82.862,92
	Acta Replanteo	28/11/2024		Baja de Adjudicación %	6,633%

DESIGNACION DE LAS OBRAS:

OBRAS DE "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. Lote II"

Expediente Gest: 6608/2024	Expte Cont: 78/2024
CONTRATISTA:	GUERRELI CONSTRUCCIONES Y C
PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO	CIF B-01738905
ADJUDICACIÓN	En euros
MODIFICACIONES	82.862,92
LIQUIDACION INCREMENTO MEDICIONES	
TOTAL	82.862,92
OBRA QUE SE CERTIFICA (euros)	
OBRA EJECUTADA	0,00
DEDUCCIONES	0,00
SUMA SIN IVA	- €
IVA 21%	0,00
IMPORTE TOTAL	- €

D. Juan José Fernández Peña, como Director de las Obras, certifica que el importe que se acredita en la presente certificación es de:
CERO EUROS

En Almuñécar, a 30 de mayo de 2025

El Director de las Obras:
Fdo.: Juan José Fernández Peña

Contratista: GUERRELI CONSTRUCCIONES Y C
Fdo.: Salvador Guerrero López



A la vista de la misma, a la Junta de Gobierno Local SE PROPONE:

- 1.** Aprobar la Certificación de Obras n.º 5 - MAYO 2025, emitida por el Ingeniero Municipal. D. Juan José Fernández Peña, del "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE I", por importe de 21.736,78 €. (veintiún mil setecientos treinta y seos euros y setenta y ocho céntimos de euro), a favor del Contratista GUERRELI CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.
- 2.** Aprobar la Certificación de Obras n.º 5 - MAYO 2025, emitida por el Ingeniero Municipal, D. Juan José Fernández Peña, del "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE II", por importe de 0,00 €. (cero euros), a favor del Contratista GUERRELI CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.
- 3.** Dar cuenta a los Servicios Económicos Municipales y al Contratista de las Obras, para constancia y a los efectos oportunos.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. Aprobar la Certificación de Obras n.º 5 - MAYO 2025, emitida por el Ingeniero Municipal. D. Juan José Fernández Peña, del "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE I", por importe de 21.736,78 €. (veintiún mil setecientos treinta y seos euros y setenta y ocho céntimos de euro), a favor del Contratista GUERRELI CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.

SEGUNDO. Aprobar la Certificación de Obras n.º 5 - MAYO 2025, emitida por el Ingeniero Municipal, D. Juan José Fernández Peña, del "PROYECTO DE REMODELACIÓN Y EMBELLECIMIENTO DEL GRAN EJE VERDE EN ALMUÑÉCAR. LOTE II", por importe de 0,00 €. (cero euros), a favor del Contratista GUERRELI CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L.

TERCERO. Dar cuenta a los Servicios Económicos Municipales y al Contratista de las Obras, para constancia y a los efectos oportunos.



4º.- Expediente 2135/2024; informe propuesta de resolución referente a procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de A.P.R.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor, siguiente:

INFORME-PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 2135/2024, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2024-E-RC-1977 de fecha 21/02/2024, se remite por la Secretaría General Técnica de Desarrollo Educativo y Formación Profesional instancia presentada por D. XXXX representado por D. XXXX por los siguientes hechos:

"...que día 1 de agosto de 2022 tenía estacionado su vehículo en la Avda. Amelia Sánchez Alcázar, junto al Colegio Público La Noria de Almuñécar (Granada), cuando en un momento dado se desprendió una rama de un árbol de los que hay dentro del mismo, causándole daños en el capó y casi todo el lateral izquierdo.".

Adjunto aporta:

- Permiso de circulación
- Informe de la Policía Local
- Presupuesto de valoración de los daños por importe de 1.176,10€

SEGUNDO: Con fecha 03/10/2024 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada.

TERCERO: Con fecha 17/10/2024 y registro de entrada número 2024-E-RE-11709 se presenta subsanación por el interesado.

CUARTO: Mediante Resolución de Alcaldía 2024-4448 se admite a trámite la reclamación, lo que se notifica con fecha 22/10/2024.



QUINTO: Con fecha 21/10/2024 se solicitan informes a la Policía Local, al Inspector del Servicio Medio Ambiente y al Director del Servicio de Medio Ambiente.

SEXTO: Con fecha 19/10/2024 se emite informe por la Jefa de la Policía local indicando lo siguiente:

“Que consultada la base de datos policial existe una intervención por caída de árbol que causa daño en dos vehículos en Avda Amelia Sánchez de Alcázar, la tarde del día 1 de Agosto de 2022 a las 20:57 horas.

Se adjunta parte de intervención

 **AYUNTAMIENTO ALMUÑECAR**
JEFATURA DE LA POLICÍA LOCAL

Num.Parte: 3587 / 2022
Fecha-hora: 01-08-2022 21:44

INFORME POR: INCIDENCIAS VÍA PÚBLICA - PLANTA - ARBOL DESTROZADO

En ALMUÑECAR, (GRANADA), siendo las 21:44 horas del día 01-08-2022, el/los Agente/s con carnet/s profesional/e/s: 8540 / 2011 hace/n constar que han realizado la intervención que se detalla ocurrida en AVDA AMELIA SANCHEZ ALCAZAR:

REQUERIMIENTO: COMUNICA QUE HA CAIDO UNA RAMA DE ARBOL ENCIMA DE DOS COCHES

RESULTADO:

Que personados en el supuesto lugar de los hechos y pudiéndose comprobar la veracidad de los mismos, consistente en la caída de una rama de grandes dimensiones de un árbol ubicado dentro del Colegio Público La Noria, impactando en plena Vía Pública, afortunadamente sin daños físicos a personas, con el resultado de dos vehículos aparentemente dañados a consecuencia de la caída de una rama de árbol como se puede observar en las fotografías que se adjuntan, seguidamente son personados los Bomberos los cuales retiran la rama y despejan el acerado para el paso de personas. Lo que se hace constar por este medio a los efectos que procedan.

RECURSOS DESTINADOS:
Turno: TARDE Agentes: 8540 / 2011 Fecha/Hora Inicio: 01-08-2022/20:57 Fecha/Hora Fin: 01-08-2022/21:45

VEHICULO/S IMPlicado/s:
DAÑADO: Vehículo Marca: KIA, Modelo: STONIC, Matrícula: [REDACTED]
Titular: [REDACTED] Documento N°: [REDACTED]

DAÑADO: Vehículo Marca: TOYOTA, Modelo: TOYOTA AURIS, Matrícula: [REDACTED]
Titular: [REDACTED] Documento N°: [REDACTED]

Lo que traslado para su conocimiento y a los efectos oportunos.
ALMUÑÉCAR, a 20-09-2022
El/los Agentes/s 8540 / 2011



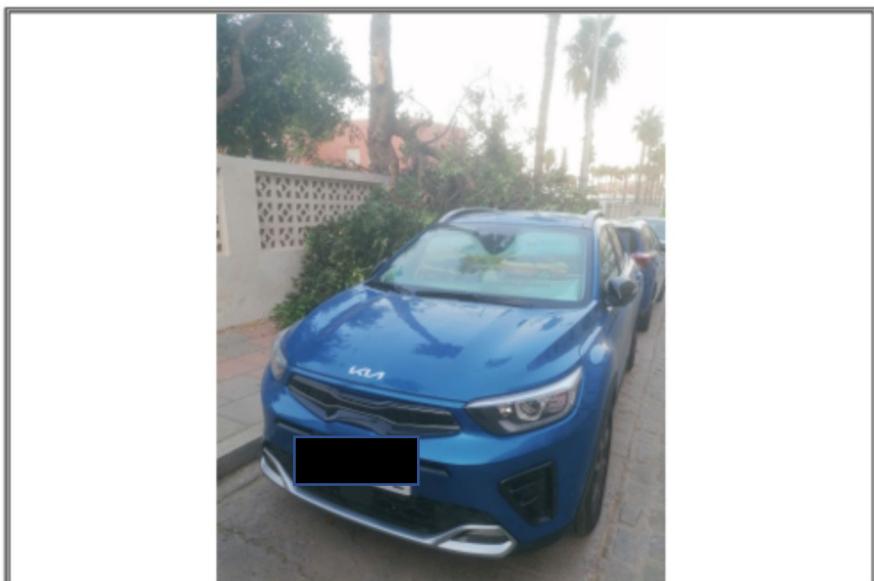
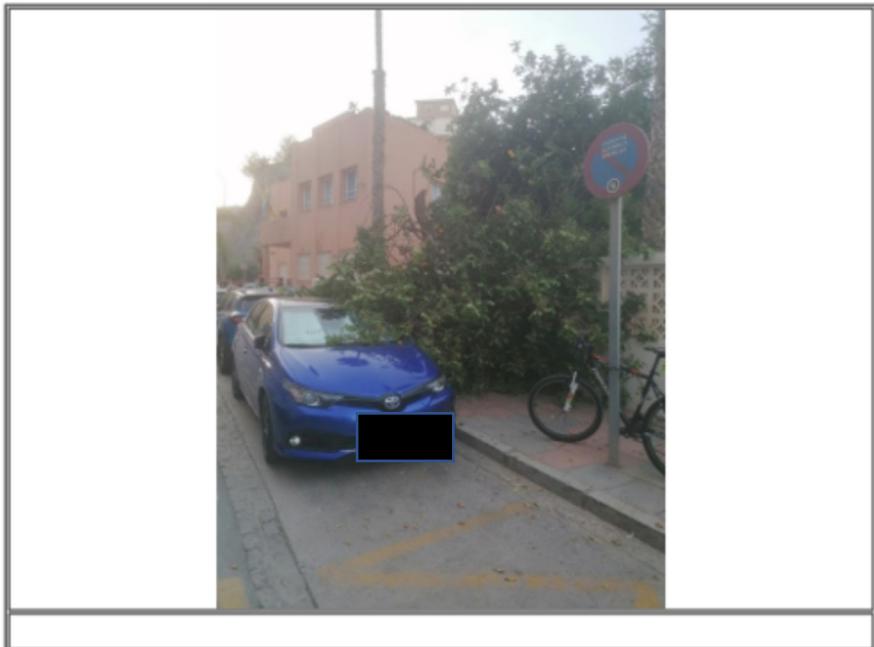






Ayuntamiento
de Almuñécar

INFORME FOTOGRÁFICO





Ayuntamiento
de Almuñécar



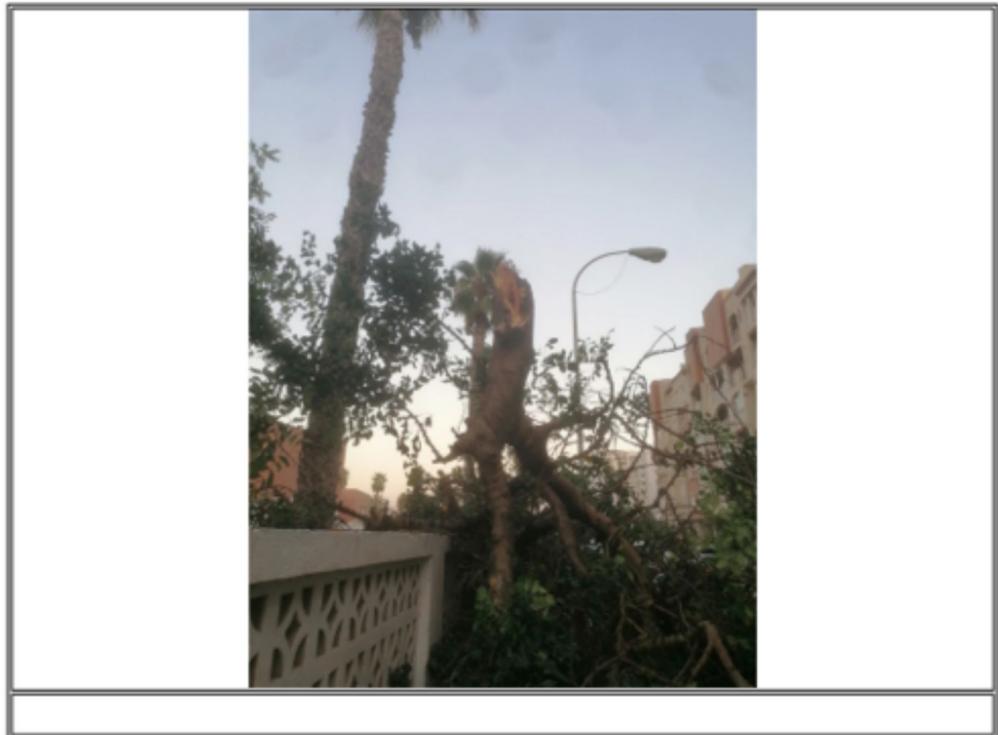


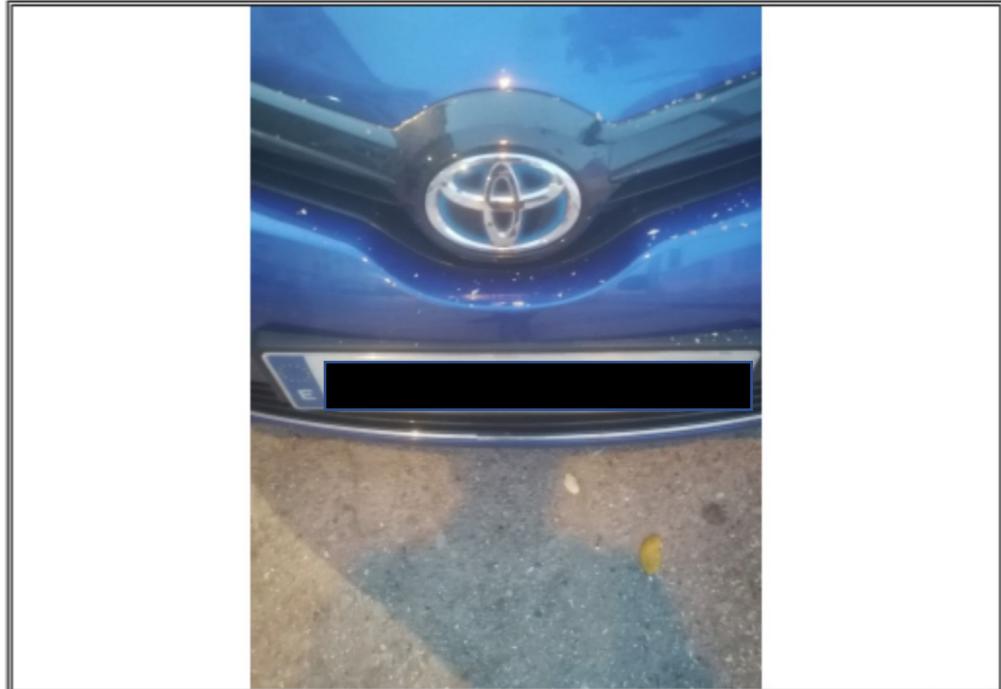
Ayuntamiento
de Almuñécar





Ayuntamiento
de Almuñécar





Es lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos.

SÉPTIMO: Con fecha 24/10/2024 se emite informe por el Inspector del Servicio de

Medio Ambiente cuyo tenor literal es el siguiente: "El agente de la Policía Local de Almuñécar con Documento de Acreditación Profesional número 8541, actuando en calidad de Agente-Inspector de Medio Ambiente, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con número de registro 2024-E-RC-1977 por los hechos ocurridos el día 1 de agosto de 2022, y habiendo sido requerido para informar sobre los siguientes extremos:

- Si tiene conocimiento de la caída de la rama de árbol sobre vehículos en la fecha referenciada.
- Si tiene conocimiento de los daños causados como consecuencia de la misma.



- Si el mantenimiento de dichos árboles es competencia del Ayuntamiento de Almuñécar.
- Si se hacen labores rutinarias de poda y mantenimiento sobre los mismos.
- Si se conocen los motivos por los que se cayó el mismo.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer los hechos.

Tengo a bien informar que en la fecha en la que se produjeron los hechos no ejercía la labor de Inspector de Medio Ambiente, ya que ejercía las funciones de agente en la jefatura de la Policía Local, por tanto, los datos que puedo aportar son los siguientes:

- No tengo conocimiento de la caída de la rama de árbol sobre vehículos en la fecha referenciada pero realizada consulta a los compañeros de Policía Local resulta que hay una intervención por los hechos ocurridos con número de parte 3587/2022.
- Según el parte de Policía Local se produjeron daños materiales en dos vehículos que se encontraban estacionados.
- Realizada consulta al jefe del departamento de jardines D. Dionisio Franco Tarifa, manifiesta que el mantenimiento de dichos árboles correspondía, en el momento en el que ocurrieron los hechos, al Ilmo. Ayuntamiento de Almuñécar de forma directa.
- Igualmente, el jefe de jardines manifiesta que se realizaban las labores rutinarias de poda y mantenimiento sobre el mismo.
- Afirma desconocer el motivo de la caída de la rama.
- No tengo nada más que aportar que los datos ya mencionados.

Lo que se pone en su conocimiento a los efectos que estime oportunos."

OCTAVO: Con fecha 27/10/2024 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: Por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 04/12/2024 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte del interesado.

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.



INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743) y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, por el interesado se ha presentado valoración efectuada por taller mecánico realizada al vehículo Toyota Auris Hybrid con matrícula XXXX por importe de 1.176,10 euros.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ha quedado recogido en el expediente, conforme al informe emitido por el Inspector del Servicio de Medio Ambiente y sobre la base de las fotografías del día del siniestro, que el mantenimiento del árbol en cuestión correspondía, en el momento en el que se produjeron los hechos, al Ayuntamiento de Almuñécar.

Igualmente afirma que el jefe de jardines manifiesta que se realizaban las labores rutinarias de poda y mantenimiento sobre el mismo. Aunque se desconoce el motivo que produjo la caída.



Al tratarse éste de un centro público de educación infantil y primaria, la titularidad del inmueble es municipal, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7/1999, de 29 septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y asimismo, la obligación de adoptar las medidas oportunas de conservación y mantenimiento para evitar el riesgo de daños por el mal estado de sus instalaciones corresponde al Ayuntamiento respectivo y no a esta Administración Educativa.

Efectivamente, según dispone la disposición adicional decimoquinta, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, "La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo...". Lo anterior queda reiterado por lo establecido en el artículo 171.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; el artículo 9.20.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; y el artículo 6 del Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), en su Sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, establece que "(...) Sin que por otra parte exista una relación de causalidad eficiente entre la actuación de la Junta de Andalucía y la producción del daño, pues aunque es titular del servicio educativo, éste se ha de asentar en instalaciones cuya conservación, reparación y vigilancia correspondía al Ayuntamiento (...)".

La normativa es taxativa y clara al respecto. En todo caso, la conservación, mantenimiento y vigilancia de los inmuebles destinados a centros públicos de educación infantil y primaria, como es en el caso que nos ocupa, corresponde al municipio respectivo. En este caso, es el Ayuntamiento de Almuñécar el órgano competente que debe velar para que se cumplan los requisitos de calidad y las condiciones de seguridad que establecen las normas técnicas en vigor en los inmuebles de estos centros, garantizando el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que las instalaciones escolares puedan seguir funcionando adecuadamente.

A este respecto, debe señalarse que la Administración responde del caso fortuito, es decir, de los riesgos propios e internos del servicio de que se trate (STS 27 enero 2001 [RJ 2001\5377]; SSTSJ Valencia 10 abril 2018 [JUR 2018\166046]; Andalucía 29 abril 2016 [JUR 2016\143204]; Castilla y León 19 diciembre 2004 [JUR 2004\78636]); y que el hecho de que se cumpla la ley o se hagan las revisiones reglamentarias no determina en sí mismo que se haya verificado convenientemente el estado del ejemplar ni evita la responsabilidad del Ayuntamiento, sino que puede, incluso, poner en evidencia un defectuoso funcionamiento del servicio de inspección



(vid. STS 3 noviembre 1988 [RJ 1988\862] y la STSJ Aragón 25 abril 2005 [RJCA 2005\613]).

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0236/2020 de 15 de abril de 2020 establece la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal sin otros factores externos:

"Ahora bien, como ya dejó afirmado este Consejo Consultivo en sus dictámenes 878/2010, 196/2013, 813 y 814/2013, con independencia de cuál sea el nivel de exigencia de la calidad de la actividad de la Administración en orden a ejecutar el mantenimiento y conservación del arbolado público, no solo existe responsabilidad cuando el funcionamiento sea anormal, sino que también cuando éste sea normal, siempre y cuando el mismo sea determinante del daño, y en este caso no consta el juego de factores externos (como podría ser el viento o la acción de un tercero la cual no está probada) que hayan incidido en la producción del daño, lo que lleva, como hiciera este Consejo, entre otros, en los dictámenes 94/2008, 695/2009 y 878/2010, a afirmar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

Analizado el expediente y las circunstancias que rodean el siniestro, este Consejo Consultivo entiende que en este caso el evento dañoso se ha producido por caso fortuito pues se trata de un acontecimiento o hecho imprevisible pero inserto en el funcionamiento interno del servicio y evitable mediante las oportunas inspecciones, cuidados y controles, para evitar su caída y la causación de posibles daños como el producido.

Así lo hemos dejado afirmado en nuestro dictamen 746/2019, en el que conforme a reiterada doctrina de este Consejo Consultivo y del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2001) se partía de la premisa de la concurrencia de caso fortuito, esto es, de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos -en este caso el mantenimiento de las ramas de los árboles en condiciones de seguridad para los ciudadanos- por la misma consistencia de sus elementos. Ello en el bien entendido de que tratándose de caso fortuito concurre la debida indeterminación e interioridad que le diferencia de la exoneradora fuerza mayor: indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: falta de servicio que se ignora) e interioridad del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño. Dicho de otro modo, se trata de un evento interno intrínseco, lo que viene a significar que está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (**sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974**).

Por todo ello ha de concluirse que en este caso concurre la debida relación de causalidad entre el resultado lesivo y la actividad de



la Administración responsable sin que, por todo lo anteriormente razonado pueda entenderse que se haya producido interrupción en el nexo causal por fuerza mayor ni por la acción de un tercero al no haberse probado por quien tiene la carga de hacerlo."

Y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 0866/2019 de 19 de diciembre de 2019:

"No cabe duda de la relación causal entre el servicio público y el daño producido, si bien se ha de resaltar que no ha existido deficiencia en el mantenimiento del arbolado y jardinería del recinto donde se produjo el siniestro. De hecho, no existe motivo o causa que justifique la caída de las dos ramas que provocaron el traumatismo al fallecido y a otra serie de personas que igualmente se encontraban en dicho lugar, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes fácticos del dictamen.

Pero lo anterior no obsta a que, no concurriendo conducta descuidada o carente de diligencia por parte del accidentado que pudiera provocar la ruptura del nexo causal, deba considerarse la concurrencia de responsabilidad objetiva por parte de la Administración titular del inmueble y de las especies arbóreas en él asentadas, lo cual nos conduce a estimar la petición indemnizatoria en términos semejantes a como lo ha asumido la compañía aseguradora del ente local y éste último en su propuesta de resolución."

TERCERO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Para descartar fuerza mayor, se observaron las rachas de viento del día del siniestro, sin que lleguen a superar los límites establecidos para achacar el siniestro a este elemento. En este sentido, es clarificador **el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0746/2019 de 6 de noviembre de 2019:**

"Por ello es necesario establecer que la causa objeto del daño concreto sea adecuada o eficiente para producirlo, requiriéndose, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, de forma tal que se pase de una causalidad material a una jurídica. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina de este Consejo Consultivo vienen exigiendo la existencia de una adecuación objetiva entre acto y evento de tal forma que sea posible determinar si dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, eficiente, próxima y verdadera del daño (in iure non remota causas, sed proxima spectatur).

En segundo lugar, debe tenerse igualmente presente que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado pero para exonerarse de su responsabilidad, la Administración debe acreditar la existencia de fuerza mayor (Sentencias de 2 de febrero de 1988, 13 de febrero de



1990, 11 y 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996 y 9 de abril de 2002, entre otras), esto es, que es a ésta y no a ninguna otra causa a lo que puede atribuirse la producción del evento dañoso.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen establecido que son unidades jurídicas diferentes (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999), debiendo buscarse su distinción en los elementos que la integran y diferencian. En este sentido, debe entenderse conforme a reiterada doctrina de este Consejo Consultivo y del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 25 de noviembre de 2000 y 19 de abril de 2001), que en el caso fortuito estamos en presencia de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos -en este caso el mantenimiento de las ramas de los árboles en condiciones de seguridad para los ciudadanos, por la misma consistencia de sus elementos, como ya reconocía la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974.

En el caso de la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterioridad, y aun en el supuesto de que hubiera podido preverse ha de ser absolutamente irresistible de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. Como ya dijimos en el reciente dictamen de este Consejo Consultivo 534/2019, el ámbito del concepto jurídico "fuerza mayor" en cuanto exonerador de la responsabilidad patrimonial viene determinado por esa noción del otro concepto jurídico, caso fortuito, resultando ser en el primero una causa extraña a la organización administrativa y el segundo, un evento interior que limita la extensión del riesgo que surge como consecuencia de la imputación de daños a la Administración, en el sentido de que ésta tiene la obligación general de repararlos, siempre que sean efecto de accidentes producidos por o en el marco de la organización administrativa, correspondiendo siempre a la Administración que la invoca la carga de acreditar la fuerza mayor y su virtualidad exoneradora por ruptura del nexo causal.

Ese carácter exterior de la fuerza mayor supone que el evento que causa el daño sea insólito o extraño a las previsiones normales del servicio o actuación administrativa en cuestión, según su propia naturaleza. En tales términos, se han manifestado las Sentencias de 23 de mayo de 1986 y 19 de abril de 1997 al señalar que constituyen fuerza mayor "aquellos hechos que, aun siendo previsibles sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En este sentido, puede afirmarse, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, que se entiende por fuerza mayor un suceso, totalmente ajeno a la voluntad y ámbito de control que excede visiblemente los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de la manifestación. Así lo viene entendiendo también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) al afirmar que consiste en las



circunstancias anormales, ajenas al operador y cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos, a pesar de toda la diligencia empleada, y que no cubre los riesgos comerciales normalmente asumidos por los operadores (TJUE 12 de julio de 1984). Y para poder afirmar que el evento externo es inexorable o irresistible es preciso demostrar que, casualmente, es el factor determinante del resultado. Es decir, hay que acreditar que, aun cuando el servicio público hubiera funcionado correctamente, de conformidad con todos los estándares y exigencias normativas, el resultado sería inevitable debido a ese evento externo. En síntesis, son aquellos hechos que, aun siendo previsibles, son, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado.

Por contra, como ya hemos afirmado, en el caso fortuito hay indeterminación e interioridad: indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: falta de servicio que se ignora) e interioridad del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, es decir, que es un evento interno, lo que viene a significar que está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1974).

Partiendo de todas estas premisas, este Consejo Consultivo debe subrayar la necesidad de que la Administración acredite que el viento tuvo la entidad suficiente para entender que estamos ante un supuesto de fuerza mayor exonerante de responsabilidad. Prescindiendo de que en el expediente no consta probado que tales rachas se diesen en la localidad, momento y lugar en que se produjo el evento dañoso, sino en localidades relativamente próximas, afirmar que ha operado la fuerza mayor por rachas de viento de hasta 50 km/hora resulta una aseveración con poca adherencia a la realidad en tanto que para que se produzca la ruptura del nexo causal por razón de la fuerza de la naturaleza parece evidente que ha de superar un umbral en cuanto a intensidad. En palabras del Tribunal Supremo (sentencias de 5 abril 1988, 12 diciembre 1989 y 10 marzo 1992), esta intensidad ha de permitir que el hecho pueda identificarse con un suceso "extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, en el que destaca la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito", en cuyo concepto jurisprudencial no encaja la intensidad del viento que aconteció en el momento del evento por falta de excepcional gravedad.

Pues bien, admitiendo la existencia del viento en dicha velocidad (50 kilómetros por hora) y admitiendo que se produjo en el momento y en el lugar del accidente, su velocidad no resulta suficiente como para determinar la caída de una rama si ésta se hubiera hallado en



buen estado de conservación. A fin de determinar el grado de intensidad que debe concurrir en el viento como para considerarlo participativo o integrador del concepto de fuerza mayor, puede resultar ilustrativo, aunque no decisivo, lo establecido en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios (aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero), que considera que forma parte de un riesgo extraordinario la velocidad del viento (art. 2.1.e.1º y 4º) que en caso de ciclones violentos de carácter tropical cifra en "96 kilómetro por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros" y en caso de vientos extraordinarios, lo hace en rachas que superen los 120 kilómetros por hora. En consecuencia, una velocidad del viento en intensidad de 50 kilómetros por hora no se antoja entidad suficiente como para considerar que se ha producido la ruptura del nexo causal y, con ello, la exoneración del deber de resarcimiento.

Este mismo criterio es el aplicado por la jurisprudencia (SSTS de 23 de febrero y 30 de septiembre de 1995, 6 de febrero de 1996 y 10 de octubre de 1998) y por este Consejo Consultivo (dictámenes 134 y 593/2017, y 138, 472 y 936/2018, entre otros) en supuestos similares.

En consecuencia, este Consejo Consultivo entiende que en este caso el evento dañoso se ha producido por caso fortuito pues se trata de un acontecimiento o hecho imprevisible pero inserto en el funcionamiento interno del servicio y evitable mediante las oportunas inspecciones, cuidados y controles sobre el estado del árbol y sus ramas, su resistencia en función de su altura, para evitar su caída y la causación de posibles daños como el producido.

Por todo ello ha de concluirse que en este caso inequivocamente concurre la debida relación de causalidad entre el resultado lesivo y la actividad de la Administración responsable, por omisión del deber de mantener en óptimas condiciones de conservación los árboles para impedir la caída de ramas que puedan poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos, sin que, por todo lo anteriormente razonado pueda entenderse que se haya producido interrupción en el nexo causal por causa del viento."

En la misma línea el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), en su sentencia núm. 3652/2003 de 19 diciembre recoge que "debe tenerse en cuenta que competía a la Administración demandada como titular del aparcamiento adoptar las medidas de vigilancia y cuidado del arbolado existente, así como velar por su conservación y mantenimiento, en estado tal que soporte las inclemencias climatológicas que puedan considerarse normales o habituales, y como se ha dicho no consta que las producidas el día de los hechos no lo fueran, y aun cuando las lluvias o los vientos hubieran sido de especial intensidad debiera haber velado por la seguridad de las personas y los bienes previendo que precisamente ante esas circunstancias alguno de los árboles pudiera caerse y adoptando



medidas tales como el desalojo del aparcamiento o el aseguramiento de los árboles, por lo que en definitiva en absoluto puede eximirse la Administración de responsabilidad".

El Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocados que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probationale) y los hechos negativos indefinidos (negativa no sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de su evaluación económica, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), SE PROPONE:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída de una rama de un árbol cuando se encontraba estacionado junto al Colegio Público La Noria de Almuñécar, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).



SEGUNDO. Reconocer a D. XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 1.176,10 euros.

TERCERO. Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de 200 euros en concepto de cantidad franquiciada.

CUARTO. Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España S.A. para que proceda a abonar al interesado una indemnización por importe de 976,10 euros con cargo a la póliza con núm. XXXX

QUINTO. Notificar al interesado indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída de una rama de un árbol cuando se encontraba estacionado junto al Colegio Público La Noria de Almuñécar, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Reconocer a D. XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 1.176,10 euros.

TERCERO. Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de 200 euros en concepto de cantidad franquiciada.

CUARTO. Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España S.A. para que proceda a abonar al interesado una indemnización por importe de 976,10 euros con cargo a la póliza con núm. XXXX

QUINTO. Notificar al interesado indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.



5º.- Expediente 8111/2020; informe propuesta de resolución referente a procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de M.M.D.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor, siguiente:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, DOÑA SUSANA MUÑOZ AGUILAR EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

En relación con el expediente n.º 8111/2020, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2020-E-RE-5161 de fecha 17/09/2020, por D. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente

al Ayuntamiento por los siguientes hechos: "... El día 09-08-2020, circulando con mi vehículo SKODA OCTAVIA, matrícula XXXX, por la calle carretera de la Playa, ubicado en La Herradura en dirección a la playa de La Herradura, sufrió un fuerte impacto en la parte baja de mi vehículo en colisión con la vía en la que circulaba. Dicho acontecimiento, ha sido a consecuencia del deterioro de la vía en la que se manifiesta hundimiento y desnivel provocando una inclinación de mi vehículo y consecuentemente golpe de la parte baja de este sobre la vía."



(Fotografías aportadas por el interesado)

SEGUNDO: Con fecha 13/10/2021 se solicitan informes al Servicio de Ingeniería y al Departamento de la Policía Local.

TERCERO: Con fecha 13/10/2021 se notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 y se requiere subsanación de la solicitud, indicándole:

- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, aportando facturas originales de la reparación efectuada.
- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

CUARTO: Mediante instancia número 2021-E-RE-8072 de fecha 13/10/2021 presentada por el interesado, se indica lo siguiente:

"-PRIMERO.- El día 13/10/2021, recibimos aviso de notificación por plataforma sede electrónica del ayuntamiento de Almuñécar, número expediente 8111/2020.

-SEGUNDO.- El día 17/09/2020, presentamos factura proforma emitida por un concesionario oficial . Comunicamos mediante el presente escrito que una vez sea favorable a nosotros la resolución , procederemos a la reparación del vehículo y posterior envío de la factura.

-TERCERO.- A pesar de haber indicado y adjuntado fotografías y dirección, comunicamos mediante el presente escrito:

-Coordenadas del lugar donde ocurrieron los hechos:

Calle Ctra. de la Playa,

18690 Almuñécar, Granada

36°43'39.6"N 3°44'01.6"W

36.727653, -3.733766

-A través de dichas coordenadas accedidas mediante la plataforma Google maps, se puede apreciar claramente el estado de la calzada y se puede visualizar la fachada de la finca más cercana con el número 37.A-B. Aportamos tres fotografías.

-Aportamos mapa extraído de la plataforma "Google maps" , en el que indicamos mediante "Punto rojo" la ubicación donde ocurrieron los hechos.

Rogamos sea tenido en considerado el presente escrito junto con los documentos que los acompañan."



QUINTO: Con fecha 20/10/2021 se emite informe por el Servicio de Ingeniería, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. En primer lugar, en este Servicio, no se tiene conocimiento de los hechos relatados por el interesado en la calle carretera de La Playa, en Punta de la Mona, pero según el desnivel que presenta la rasante de la vía, dichos incidentes deben ser muy frecuentes si los vehículos que circulan en ambos sentidos no respetan la velocidad señalizada. Existen marcas en el pavimento que son señal directa de que los vehículos llegan a rozar con la capa asfáltica.

2. Existe señalización de advertencia en ambos sentidos del peligro que supone el asentamiento generado en la calzada. Está señalizado conforme a la instrucción 8.3 IC Señalización por Obras, mediante señales TP15 (Resalto), y TR-301 (Limitación de velocidad a 20 km/h). Se adjuntan fotografías 1 y 2 donde se comprueba la implantación de la señalización. Además, también existe señalización horizontal en color amarillo que permite identificar el tramo afectado por el asentamiento.

3. El asentamiento de la calzada afecta a todo el ancho de la calzada, en una longitud aproximada de unos 35 ml, coincidentes con el terraplén que apoya sobre una vaguada natural del terreno. Esta patología es signo directo de un movimiento en activo del terraplén que sustenta el vial. El badén generado en la rasante del vial llega a tener un desnivel superior a los 20 cm. Estos daños se sitúan según la siguiente imagen:

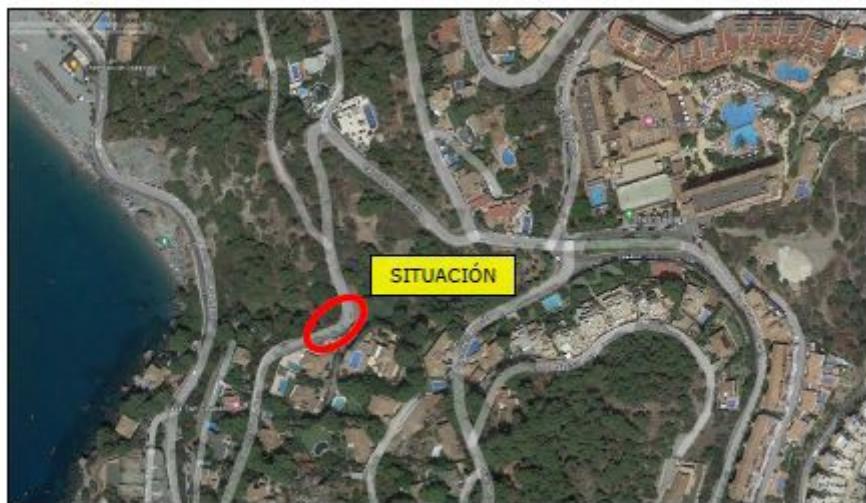


Imagen 1 Situación del asentamiento en el vial Carretera de la Playa en Urb. Punta de La Mona

4. Se hace referencia al expediente de Gestiona 10084/2021, sobre "requerimiento realización obras mantenimiento vial Carretera de la Playa en Urbanización Punta de la Mona - Los Berengueles", iniciado de oficio por este Ayuntamiento de Almuñécar, referente a la necesidad de reparación del vial en dicho tramo por el asentamiento producido.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos."

SEXTO: Con fecha 22/10/2021 se solicita informe al Servicio de Urbanismo, reiterándose el mismo en fechas 02/09/2022 y 01/02/2023, sin que hasta la fecha haya sido emitido.

SÉPTIMO: Con fecha 02/02/2023 se emite informe por la Jefa de la Policía Local indicando lo siguiente:

"Que por parte de Policía Local se desconocían tales hechos. Que consultada la base de datos policial no hay registros de llamada de accidentes en la carretera de la Playa durante el día 9 de Agosto de 2020, ni consta identificación de D. XXXX, ni su vehículo con matrícula XXXX, por lo que no existe informe o atestado al respecto.

Que no se observan denuncias por el estado del firme en la carretera de la playa, ni en las inmediaciones de la Urbanización Punta de la Mona.

Que se comprueba que hay señales a unos 30 m aprox, y según manifiesta el guarda de la comunidad de propietarios "Punta de la Mona - Los Berengueles," están colocadas desde hace más de 6 años, quedando limitada la circulación a 20 km/h. En sentido descendente además con indicación de "peligro peatones", y en sentido ascendente "peligro resalto" (se adjuntan fotografías)

Que se contacta con urbanismo y el ingeniero municipal para conocer la titularidad de la vía y se comprueba que a día de hoy no están recepcionados por parte de la administración municipal, por lo que serían de la comunidad de propietarios de "Punta de la Mona - Los Berengueles,"

Que parece ser que la raíz del hundimiento es debido a una obra de una vivienda cercana, que al levantar el muro afectó al firme de la calzada por unas tuberías, sin reparar desde entonces."



INFORME FOTOGRÁFICO - N° Parte: 445 / 2023



INFORME FOTOGRÁFICO - N° Parte: 445 / 2023



INFORME FOTOGRÁFICO - N° Parte: 445 / 2023



OCTAVO: Mediante Resolución de Alcaldía 2023-3373 se admite a trámite la solicitud, notificándosele la misma con fecha 28/08/2023.

NOVENO: Con fecha 30/08/2023 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Con fecha 25/07/2024 se solicita nuevo informe al Servicio de Ingeniería, siendo el mismo emitido con fecha 26/07/2024 y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Vista la solicitud de informe de la Secretaría General del Ayuntamiento de Almuñécar respecto a la reclamación presentada por Don XXXX, indicando:

"El día 09-08-2020, circulando con mi vehículo SKODA OCTAVIA, matrícula XXXX, por la calle carretera de la Playa, ubicado en La Herradura en dirección a la playa de La Herradura, sufrió un fuerte impacto en la parte baja de mi vehículo en colisión con la vía en la que circulaba. Dicho acontecimiento, ha sido a consecuencia del deterioro de la vía en la que se manifiesta

hundimiento y desnivel provocando una inclinación de mi vehículo y consecuentemente golpe de la parte baja de este sobre la vía.

Manifestamos que la vía no tenía en ese momento señal de aviso de obra, defecto o cualquier otra señal relacionada. "

Solicitando Secretaría informe sobre:

- Si el vial se encontraba recepcionado por el Ayuntamiento en el momento de los hechos y si era competente del mantenimiento del mismo.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer lo ocurrido.

INFORMA:

1.- La Urbanización Punta de la Mona Los Berengueles, se recepcionó según acuerdo de Junta de Gobierno Local con fecha 20 de septiembre de 2023, como así consta en el expediente Gestiona nº 4170/2012. Es desde esta fecha cuando el Ayuntamiento asume el deber de conservación y mantenimiento de dicha vía.

Lo que informa a los efectos oportunos."

DÉCIMOPRIMERO: Por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 21/10/2024 se informó de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

DÉCIMOSEGUNDO: Con fecha 04/06/2025 y justificado en el nuevo informe de ingeniería, se concede nuevo trámite de audiencia,



concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMOTERCERO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo." por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, la interesada ha presentado presupuesto por importe de 327,76 euros.

CUARTO: En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre el interesado y al funcionamiento del servicio público.



El informe emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal indica que:

"1.- La Urbanización Punta de la Mona Los Berengueles, se recepcionó según acuerdo de Junta de Gobierno Local con fecha 20 de septiembre de 2023, como así consta en el expediente Gestiona nº 4170/2012. Es desde esta fecha cuando el Ayuntamiento asume el deber de conservación y mantenimiento de dicha vía."

Y los hechos alegados por el interesado ocurrieron con fecha 09/08/2020.

A este respecto, es interesante la **sentencia núm. 255/2023, de 4 de diciembre de dos mil veintitrés, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, seguido en el procedimiento abreviado N° 515/2021**, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, de fecha 9 de junio de 2021, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Esta sentencia conoce de un caso muy similar de responsabilidad patrimonial por daños sufridos por circulación en una calle perteneciente a una urbanización sin recepcionar a fecha del siniestro, recogiéndose en su fundamento de derecho tercero, el cual se reproduce por la claridad y similitud con el caso ahora analizado:

"Sin embargo, se alega por la Administración y por la parte codemandada con acierto falta de legitimación pasiva, por cuanto las obras las hacia la Comunidad de Propietarios y las obras de urbanización no están recepcionadas como exigía el art. 113.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, modificada por la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (LOUA), según el cual corresponde igualmente a la propiedad del suelo, en caso de aplicación del sistema de actuación por compensación, los gastos relativos al mantenimiento de todas las obras y los servicios previstos en el apartado anterior hasta la recepción de la urbanización por el municipio. Así se desprende igualmente del art. 154, en relación con el art. 153 de la misma norma, derogada actualmente por la vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), cuyo art. 98 determina:

1. El deber de conservación de las obras de urbanización corresponde, hasta que tenga lugar su recepción municipal, a la persona o entidad responsable de la ejecución de la urbanización, teniendo los costes correspondientes la consideración de gastos de urbanización.
2. El deber de conservación, una vez producida la recepción municipal de las obras, corresponde al Ayuntamiento e incluye el mantenimiento del espacio público urbano y las infraestructuras y servicios técnicos correspondientes.



3. Las obras de urbanización, una vez recepcionadas, son bienes de titularidad municipal.

En el presente caso no es controvertido que las obras de urbanización no han sido recepcionada, tal y como consta en el informe del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, de 4 de septiembre de 2020.

Pues bien, se comparte con la demandada y con la codemandada que el Ayuntamiento no incurre en culpa in vigilando alguna, al ser la Comunidad de Propietarios la responsable de la obra y ser el actor perfecto conocedor de esta circunstancia.

Debe de recordarse que, conforme al art. 12 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero. En consecuencia, ninguna responsabilidad puede imputarse al Ayuntamiento por obras realizadas por un tercero cuando la urbanización no está recepcionada.

Así pues, existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento en la producción del daño.

Lo anterior hace innecesario determinar si ha quedado acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños objeto de la reclamación y el funcionamiento del servicio público

En definitiva, el acuerdo adoptado está en el ámbito de protección de los intereses públicos tutelados por la Administración demandada y se ajusta al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, se desestima el recurso interpuesto."

QUINTO.- Dejando a un lado lo recogido y ratificado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en referencia a la no recepción de la vía objeto del presente expediente a la fecha del siniestro y a que el mantenimiento y conservación de la misma no competía al Ayuntamiento si no a la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles, y conforme a lo indicado en la sentencia reproducida, y por dejar mayor constancia del caso en el expediente, vamos a analizar las circunstancias del mismo respecto a la debida pericia en la circulación del vehículo por el reclamante y respecto a la irregularidad que se indican como causa del presente expediente.

Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por el propio interesado al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos, que **la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño**



se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Así, la cuestión se traduce en **verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia**, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, **el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, en el caso de que el bordillo tuviera alguna irregularidad insignificante, existe numerosa jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, así, **el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432)**, que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciento es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"[...] dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad



individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Siguiendo la misma línea, el dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

SEXTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, **el Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía:**

"Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el



supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

SÉPTIMO: En la misma línea mantenida, el Dictamen 0205/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía, establece que:

"No es jurídicamente aceptable sostener que en un entorno como el aquí considerado el pavimento de sus vías carezca de irregularidades, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios. Debe recordarse, en este sentido, que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga."

Y el Dictamen 0602/2020 del Consejo Consultivo de Andalucía:

"...De esta forma, examinada la documentación obrante en el expediente administrativo, este Órgano Consultivo no puede compartir las afirmaciones realizadas por el interesado. Todas las pruebas conducen a estimar que el accidente no fue consecuencia del



funcionamiento del servicio público sino de la propia conducta del perjudicado, que circulaba a una velocidad excesiva, tal y como se desprende de la declaración de los testigos del accidente y del riguroso informe técnico efectuado por R.I.L.A., ignorando de este modo la señalización existente. No puede ignorarse que la velocidad en ese tramo está limitada a 50km/h, de tal forma que si el reclamante hubiera respetado ese límite de velocidad no hubiera perdido el control de la motocicleta al circular sobre el paso de peatones elevado y, desde luego, hubiera tenido tiempo de frenar antes de llegar a la rotonda.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al impacto de la rueda contra el socavón de un vial que en el momento de los hechos no estaba recepcionado por el Ayuntamiento, no correspondiendo el mantenimiento y conservación del mismo, no existiendo imputabilidad del Ayuntamiento, conforme se indicó en la sentencia núm. 255/2023, de 4 de diciembre de dos mil veintitrés, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, SE PROPONE:

PRIMERO.- Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por colisionar la rueda de su vehículo con el socavón de un vial que en el momento de los hechos pertenecía su mantenimiento y conservación a la comunidad de propietarios de la urbanización, no correspondiendo al Ayuntamiento, todo ello conforme a lo previsto en el art. 113.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, modificada por la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (LOUA), e igualmente del art. 154, en relación con el art. 153 de la misma norma, derogada actualmente por la vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), cuyo art. 98 se reafirma en el mismo sentido, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento

fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO.- Dar traslado del acuerdo a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para su conocimiento oportuno.



Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de D. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por colisionar la rueda de su vehículo con el socavón de un vial que en el momento de los hechos pertenecía su mantenimiento y conservación a la comunidad de propietarios de la urbanización, no correspondiendo al Ayuntamiento, todo ello conforme a lo previsto en el art. 113.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, modificada por la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (LOUA), e igualmente del art. 154, en relación con el art. 153 de la misma norma, derogada actualmente por la vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), cuyo art. 98 se reafirma en el mismo sentido, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento

fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO.- Dar traslado del acuerdo a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para su conocimiento oportuno.

6º.- Expediente 1253/2022; informe propuesta de resolución referente a procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de R.S.V.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor, siguiente:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, DOÑA SUSANA MUÑOZ AGUILAR EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

En relación con el expediente n.º 1253/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-916 de fecha 03/02/2022, por Dª. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:



"El día 18 de septiembre a las 22.00 horas circulaba con mi coche por la calle Camino de la Playa sin número, La Herradura, y me crucé con un socavón que me reventó la rueda, tras el incidente llamé a la grúa y a la policía, los cuales me informaron que presentara una reclamación al Ayuntamiento ya que es el responsable del buen estado de la vía pública..."

SEGUNDO: Mediante Resolución de Alcaldía 2474-2022 se admite a trámite la solicitud, lo que se notifica el 14/07/2022.

TERCERO: Con fecha 10/03/2023 se solicitan informes al Servicio de Ingeniería y al Departamento de la Policía Local.

CUARTO: Con fecha 15/03/2023 se emite informe por la Jefa de la Policía Local, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que por parte de Policía Local se desconocían tales hechos. Que consultada la base de datos policial no hay registros de llamada de accidentes en la carretera de la Playa durante el día 18 de septiembre de 2022.

Que con la identificación de D^a. XXXX, existe únicamente una llamada telefónica del día 29/12/2022 a las 13:56 horas, en el que solicita la documentación referente al siniestro vial reseñado, no pudiéndose enviar documentación por parte de Policía Local puesto que no fue reflejada la llamada sobre el accidente.

Que el pasado mes de agosto de 2020 se observó otra denuncia por el estado del firme en la carretera de la playa, sobre el mal estado del asfaltado.

Que parece ser que la raíz del hundimiento es debido a una arqueta y se comprueba que a día de hoy la arqueta ha sido reparada y el vial se encuentra en buen estado. Además se observa que existen señales a unos 30 m aprox, y según manifiesta el guarda de la comunidad de propietarios "Punta de la Mona - Los Berengueles," están instaladas desde hace más de 6 años, quedando limitada la circulación a 20 km/h. En sentido descendente además con indicación de "peligro peatones", y en sentido ascendente "peligro resalto" (se adjuntan fotografías)

Que se contacta con urbanismo y el ingeniero municipal para conocer la titularidad de la vía y se comprueba que no están recepcionados por parte de la administración municipal, por lo que serían de la comunidad de propietarios de "Punta de la Mona - Los Berengueles,"

QUINTO: Con fecha 16/03/2023 se emite informe por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1.- Éste técnico ha tenido conocimiento de dicho incidente, al solicitarse el presente informe; no teniendo conocimiento de que en dicho lugar se hayan producido más incidentes.

2.- Dicha vía, en la fecha del accidente, no estaba recepcionada por este Ayuntamiento, formando parte de la Urbanización Punta de la Mona Los Berengueles, Dicho vial no consta a estos servicios



técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles la responsable de su mantenimiento

3.- Actualmente el estado que presenta, es el de la fotografía adjunta, por tanto dicha zona ha sido reparada, no constando que dicha reparación haya sido realizada por el Servicio de Mantenimiento Municipal."



SEXTO: Con fecha 27/03/2023 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Mediante instancia número 2023-E-RE-3571 de fecha 27/03/2023 se presentan alegaciones al trámite de audiencia, indicando que "Tras el incidente que tuve el pasado 18 de septiembre del 2021 mientras circulaba con el coche por la calle, he aportado toda la documentación necesaria y requerida por mi parte. Que se me indemnice ya que llamé a la policía y ellos me comentaron que el Ayuntamiento de Almuñécar son los responsables de mantener la vía pública en buen estado."

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo." por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, la interesada ha presentado factura por importe de 173,61 euros.

CUARTO: En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre el interesado y al funcionamiento del servicio público.

El informe emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal indica que:



"[...]...2.- Dicha vía, en la fecha del accidente, no estaba recepcionada por este Ayuntamiento, formando parte de la Urbanización Punta de la Mona Los Berrengueles, Dicho vial no consta a estos servicios técnicos que esté recibido por el Ayuntamiento de Almuñécar, siendo la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berrengueles la responsable de su mantenimiento.

...dicha zona ha sido reparada, no constando que dicha reparación haya sido realizada por el Servicio de Mantenimiento Municipal."

A este respecto, es interesante **la sentencia núm. 255/2023, de 4 de diciembre de dos mil veintitrés, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, seguido en el procedimiento abreviado N° 515/2021**, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, de fecha 9 de junio de 2021, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Esta sentencia conoce de un caso muy similar de responsabilidad patrimonial por daños sufridos por circulación en una calle perteneciente a una urbanización sin recepcionar a fecha del siniestro, recogiéndose en su fundamento de derecho tercero, el cual se reproduce por la claridad y similitud con el caso ahora analizado:

"Sin embargo, se alega por la Administración y por la parte codemandada con acierto falta de legitimación pasiva, por cuanto las obras las hacia la Comunidad de Propietarios y las obras de urbanización no están recepcionadas como exigía el art. 113.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, modificada por la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (LOUA), según el cual corresponde igualmente a la propiedad del suelo, en caso de aplicación del sistema de actuación por compensación, los gastos relativos al mantenimiento de todas las obras y los servicios previstos en el apartado anterior hasta la recepción de la urbanización por el municipio. Así se desprende igualmente del art. 154, en relación con el art. 153 de la misma norma, derogada actualmente por la vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), cuyo art. 98 determina:

1. El deber de conservación de las obras de urbanización corresponde, hasta que tenga lugar su recepción municipal, a la persona o entidad responsable de la ejecución de la urbanización, teniendo los costes correspondientes la consideración de gastos de urbanización.
2. El deber de conservación, una vez producida la recepción municipal de las obras, corresponde al Ayuntamiento e incluye el mantenimiento del espacio público urbano y las infraestructuras y servicios técnicos correspondientes.
3. Las obras de urbanización, una vez recepcionadas, son bienes de titularidad municipal.



En el presente caso no es controvertido que las obras de urbanización no han sido recepcionada, tal y como consta en el informe del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras del Ayuntamiento de Almuñécar, de 4 de septiembre de 2020.

Pues bien, se comparte con la demandada y con la codemandada que el Ayuntamiento no incurre en culpa in vigilando alguna, al ser la Comunidad de Propietarios la responsable de la obra y ser el actor perfecto conocedor de esta circunstancia.

Debe de recordarse que, conforme al art. 12 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero. En consecuencia, ninguna responsabilidad puede imputarse al Ayuntamiento por obras realizadas por un tercero cuando la urbanización no está recepcionada.

Así pues, existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento en la producción del daño.

Lo anterior hace innecesario determinar si ha quedado acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños objeto de la reclamación y el funcionamiento del servicio público

En definitiva, el acuerdo adoptado está en el ámbito de protección de los intereses públicos tutelados por la Administración demandada y se ajusta al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, se desestima el recurso interpuesto."

QUINTO.- Dejando a un lado lo recogido y ratificado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en referencia a la no recepción de la vía objeto del presente expediente a la fecha del siniestro y a que el mantenimiento y conservación de la misma no competía al Ayuntamiento si no a la Comunidad de Propietarios Punta de La Mona - Los Berengueles, y conforme a lo indicado en la sentencia reproducida, y por dejar mayor constancia del caso en el expediente, vamos a analizar las circunstancias del mismo respecto a la debida pericia en la circulación del vehículo por el reclamante y respecto a la irregularidad que se indican como causa del presente expediente.

Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por el propio interesado al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la



caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Así, la cuestión se traduce en **verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia**, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, **el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, en el caso de que el bordillo tuviera alguna irregularidad insignificante, existe numerosa jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, así, **el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432)**, que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciento es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961) :

"[...] dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido



a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Siguiendo la misma línea, **el dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, indica:**

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

SEXTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía:**

"Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni



la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos *ratione loci* (o *ratione materiae*), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

SÉPTIMO: En la misma línea mantenida, **el Dictamen 0205/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía, establece que:**

"No es jurídicamente aceptable sostener que en un entorno como el aquí considerado el pavimento de sus vías carezca de irregularidades, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios. Debe recordarse, en este sentido, que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga."

Y el Dictamen 0602/2020 del Consejo Consultivo de Andalucía:

"...De esta forma, examinada la documentación obrante en el expediente administrativo, este Órgano Consultivo no puede compartir las afirmaciones realizadas por el interesado.

Todas las pruebas conducen a estimar que el accidente no fue consecuencia del funcionamiento del servicio público sino de la propia conducta del perjudicado, que circulaba a una velocidad excesiva, tal y como se desprende de la declaración de los testigos



del accidente y del riguroso informe técnico efectuado por R.I.L.A., ignorando de este modo la señalización existente. No puede ignorarse que la velocidad en ese tramo está limitada a 50km/h, de tal forma que si el reclamante hubiera respetado ese límite de velocidad no hubiera perdido el control de la motocicleta al circular sobre el paso de peatones elevado y, desde luego, hubiera tenido tiempo de frenar antes de llegar a la rotonda.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al impacto de la rueda contra el socavón de un vial que en el momento de los hechos no estaba recepcionado por el Ayuntamiento, no correspondiendo el mantenimiento y conservación del mismo, existiendo imputabilidad del Ayuntamiento, conforme se indicó en la sentencia núm. 255/2023, de 4 de diciembre de dos mil veintitrés, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Granada, SE PROPONE:

PRIMERO.- Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Dª. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por colisionar la rueda de su vehículo con el socavón de un vial que en el momento de los hechos pertenecía su mantenimiento y conservación a la comunidad de propietarios de la urbanización, no correspondiendo al Ayuntamiento, todo ello conforme a lo previsto en el art. 113.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, modificada por la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (LOUA), e igualmente del art. 154, en relación con el art. 153 de la misma norma, derogada actualmente por la vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), cuyo art. 98 se reafirma en el mismo sentido, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO.- Dar traslado del acuerdo a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para su conocimiento oportuno.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:



PRIMERO.- Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Dª. XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por colisionar la rueda de su vehículo con el socavón de un vial que en el momento de los hechos pertenecía su mantenimiento y conservación a la comunidad de propietarios de la urbanización, no correspondiendo al Ayuntamiento, todo ello conforme a lo previsto en el art. 113.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, modificada por la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo (LOUA), e igualmente del art. 154, en relación con el art. 153 de la misma norma, derogada actualmente por la vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), cuyo art. 98 se reafirma en el mismo sentido, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO.- Dar traslado del acuerdo a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para su conocimiento oportuno.

7º.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez, lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria,

